

170001-40-03-007-201900544-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte.**

Se agrega al expediente la anterior citación enviada a través de Redex con guía 40019911 al demandado, señor MAURICIO QUINTERO ARANGO, recibida por este personalmente el 30 de junio de 2020, según constancia de Redex.

Se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación por **aviso** de los demandados en la dirección donde recibieron la citación para notificación personal, en el entendido que se encuentra vencido el término legal que tenían para que hubieran comparecido a recibir notificación personal; conforme con el artículo 291 del C.G.P.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 17 de febrero de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>067</u>	Del <u>05 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rad. 17001400300720190028400

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los codemandados RUBIELA GIRALDO HURTADO, SEBASTIASN ARIAS GIRALDO, sucesores procesales del señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ; de las excepciones propuestas por el codemandado FERNANDO FRANCO VASQUEZ, quien las impetro a través de mandatario judicial y de la excepción propuesta por el curador Ad Litem, quien obra como procurador judicial de los herederos indeterminados del causante-demandado JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443-1 del CGP.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00884-00

Respecto a la inquietud formulada por el Dr. JUAN CARLOS SOTO VASCO, quien fuera designado por esta judicatura como liquidador dentro del proceso de la referencia (NO POSESIONADO); se hace claridad que los honorarios deberán ser cancelados por el deudor, señor JORGE HERNAN SALGADO VALERO, una vez haya finiquitado el proceso liquidatorio, lo que no es óbice para que el insolvente en el desarrollo del proceso pueda hacer pagos parciales al señor liquidador o cancelar el total de la suma fijada.

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte interesada.-

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

170001-40-03-007-2019 00882-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte**

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio a Salud Total EPS, para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados de la demandada señora LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono, de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>067</u> Del <u>05 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00066-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto, se dispone oficiar a la EPS SANITAS y SALUD TOTAL, para que informen acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos de los señores HECTOR ELIAS GRANADA CORRALES, c.c. 10.289.521 y DAVID ALBERTO OCAMPO RAMIREZ, 4. 413.884, respectivamente, así mismo, informe la persona natural o jurídica por la cual se encuentran vinculados los citados, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo 2º del C.G.P., el cual consagra:

"Parágrafo 2º. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*"

Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de descargar los archivos contentivos de los oficios y diligenciarlos para obtener la dirección y nombre del empleador de los demandados, esto es, enviarlo a las entidades oficiadas y allegar al libelo prueba de ello. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

170001-40-03-007-2019 00773-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte.**

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar nuevo oficio con destino al Banco Caja Social y requiérasele para que dé cumplimiento al oficio 1028 del 09 de marzo de 2020 suministrando los datos que allí tenga registrados del demandado, señor HÈCTOR WILLIAM SÀNCHEZ VALENCIA, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono, de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del CGP

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>067</u> Del <u>05 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVISO
DEMANDADO: NÉSTOR HAROLD GRAJALES QUINTERO
RADICADO: 170014003007-2019-00593-00

ANTECEDENTES:

La cooperativa COOPVISO demandó coercitivamente al señor NÉSTOR HAROLD GRAJALES QUINTERO con el fin de obtener la cancelación de los importes contenidos en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación de éste.

El señor GRAJALES QUINTERO quedó notificado por aviso el día 06 de julio de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$44.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Se tiene en cuenta el abono reportado por la representante legal de la entidad ejecutante, efectuado por el demandado en el mes de marzo hogaño por valor de \$255.000, los cuales se imputarán de conformidad con el art. 1653 del C. Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor **NÉSTOR HAROLD GRAJALES QUINTERO** y a favor de la **COOPERATIVA COOPVISO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la oficina de ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$44.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0627
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2018-00561-00
DEMANDANTE :LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADA :JOHANNA MARCELA VELÁSQUEZ

RAMÍREZ

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$6.000.000., como capital, por concepto de la suma adeudada de una letra de cambio acercado como base del recaudo ejecutivo con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2015.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 16 de agosto de 2015, hasta su cancelación total.

Por auto del día 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la señora JOHANNA MARCELA VELÁSQUEZ RAMÍREZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a través de Curador Ad Litem, quien manifestó la aceptación del cargo, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso en el cual presentó escrito dando contestación a la demanda, en el cual expresa que se atiene a lo que resulta probado dentro del proceso, sin proponer excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código

General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$722.400.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>067</u> Del <u>05 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

jabo

170001-40-03-007-2019-00769-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de agosto de dos mil veinte.**

Indíquesele a la parte actora, que a motu proprio deberá proceder a notificar la orden de pago al demandado JULIO CESAR OSORIO ZULUAGA en la dirección suministrada en su escrito petitorio.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 23 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>067</u> Del <u>5 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rad. 170014003007-2020-00230-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el oficio proveniente del pagador del Fopep, en el que informa al Despacho sobre la procedencia de la medida cautelar decretada contra el demandado.

Advirtiendo que no existen medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación al demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva, y como consecuencia los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2020-00222-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del Instituto de Movilidad de Pereira en el que informa que no es procedente registrar el embargo por cancelación de la matrícula.

Revisado el certificado de tradición enviado por dicho Instituto advierte el despacho que el vehículo de placas WHA 693 denunciado como de propiedad de la demandada MARY LUZ RODAS GALLEGO fue vendido por ésta, el día 10 de febrero de 2020. De esta forma las cosas, se decreta el levantamiento del embargo que recayó sobre el citado rodante por no ser la propietaria, al tenor del numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. _____ 0067
De fecha <u>agosto 5 de 2020</u>
Secretario _____

mbg

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil
veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2019-00168-00

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a las demandadas ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA y MARÍA YANETH ÁLVAREZ FLÓREZ.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0067
Fecha: agosto 5 de 2020
Secretaria _____

mbg

JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900795-00

Tomando en consideración que el oficio de requerimiento dirigido pagador de la Compañía De Medicina Prepaga Colsanitas S.A fue enviado por la parte actora el 12 de marzo de 2020, fecha próxima a todos los acontecimientos acaecidos en razón a la pandemia del COVID 19, lo que generó desde el pasado 16 de marzo de esta anualidad un traumatismo en la administración de justicia, se dispone volver a requerirlo, para que cumpla lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2019, toda vez aún no se pronunciado sobre la suerte de la cautela decretada contra la señora María del Pilar Londoño Arcila, el cual deberá informar si la medida de embargo surtió o no efecto, de ser positivo, deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha. Expídase y envíese por secretaria el oficio dirigido al mentado funcionario.

Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 09 del Código General del Proceso.

De otro lado, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar al libelo prueba del diligenciamiento del oficio que comunica el embargo de depósitos dirigidos al banco CMR Falabella S.A y banco Multibank.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación respectiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 067 Del 05 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG